

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, y de Industria y Energía, oída la Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos ciento cuarenta y siete y doscientos setenta y dos del Código de la Circulación en la forma en que se indica a continuación:

Artículo ciento cuarenta y siete.—Los párrafos primero y segundo del apartado VI quedan redactados como sigue:

«VI. Señalización de servicios de urgencia y especiales. Los vehículos automóviles de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria podrán estar dotados de uno o dos dispositivos, situados en la parte delantera del plano superior del vehículo, que produzcan luz intermitente o giratoria, que será de color azul para los servicios de policía y de color amarillo-azul en los de asistencia sanitaria y de extinción de incendios. Dicha señal se utilizará, a efectos de lo previsto en el artículo cuarenta y dos del presente Código, cuando los citados vehículos circulen en servicio de carácter urgente.

La maquinaria de obras públicas y los camiones cuando trabajen en obras, señalización, operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas, señalarán su presencia con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-azul, situada en la parte delantera del plano superior del vehículo, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, y si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos. Utilizarán también esta señal luminosa los vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados, cuando interrumpen u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios.»

Artículo doscientos setenta y dos.—El apartado I, a), queda redactado como sigue:

«a) Haber cumplido dieciséis años de edad y no rebasar los sesenta y cinco, salvo si se hubiera sido titular de otro permiso o licencia. Por excepción, también podrán obtener licencia de conducción los menores de dieciséis años que, una vez cumplidos los catorce hayan finalizado los estudios de Educación General Básica y superen las pruebas que determine el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Tráfico.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24546** REAL DECRETO 2356/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.

El Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, modifica el procedimiento para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias cuando se producen determinadas circunstancias; procedimiento regulado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

El artículo séptimo del mencionado Real Decreto novecientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, en la nueva redacción fijada por el Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, en su apartado seis, establece un procedimiento más ágil de exclusión para una serie de causas, una de las cuales es la insuficiencia del volumen de producción del archipiélago para abastecer el normal consumo de las islas.

En el caso de la presente disposición se trata de la exclusión de un producto por haberse dejado de fabricar por el único productor que del mismo existía en el archipiélago.

El expediente de modificación del anexo de la tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias, a instancia de los

interesados legitimados para ello, y aprobado, con carácter provisional, por el Pleno de la Junta de Canarias en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, figurando en el expediente de la solicitud de modificación los informes técnico-económicos que confirman la no fabricación de dicho producto en el archipiélago canario.

El expediente completo fue remitido con fecha veintitrés de junio del presente año al Ministerio de Hacienda, donde tuvo entrada el treinta del mismo mes.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, modificado por el también Real Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, ha resuelto, dentro del plazo reglamentario, elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación del anexo de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, al amparo del artículo veintidós de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio desarrollado por el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de doce de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la tarifa especial de arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias mediante la exclusión del siguiente producto:

| Partida arancelaria | Posición estadística | Descripción de la mercancía                      |
|---------------------|----------------------|--|
| 84.61.B             | 84.61.19.2           | Grifería sanitaria cromada para baños y cocinas. |

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

**24547** REAL DECRETO 2357/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica el párrafo tercero del artículo 23 del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925.

En los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y en el ciento setenta y siguientes de su Reglamento General, se recoge la normativa básica sobre recepción de obras y demás manifestaciones en las que se expresa actualmente una de las formas más acusadas de actuación del sector público sobre la economía, la inversión pública.

El artículo noventa y tres de la Ley General Presupuestaria, configura a su vez, como una de las modalidades de la función interventora, la intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Por su parte, la Instrucción Provisional de desarrollo de los servicios de intervención y control contenidos en la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto mil ciento veinticuatro/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, establece en su artículo segundo como constitutivo de la función interventora: «la intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas», habiendo dejado vigente la disposición final tercera de esta Instrucción el párrafo tercero del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones introducidas por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en donde se establece el límite doscientas cincuenta mil pesetas a partir del cual es preceptiva la comprobación de la inversión.

El gran lapso de tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres ha puesto de manifiesto el desfase existente en algunas de las cuantías que en él se recogen dadas las circunstancias que concurren actualmente y que demandan una agilización en la tramitación en los expedientes de comprobación de la inversión, respondiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que informan la actuación administrativa.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo único.—El tercer párrafo del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, modificado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda redactado como sigue:

«La solicitud para la designación de representante de la Intervención General en el acto de comprobación de la inversión, se efectuará siempre que su importe exceda de tres millones de pesetas; dicha comprobación se realizará de conformidad con lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones correspondientes.

No obstante, el Interventor general de la Administración del Estado, por propia iniciativa o a propuesta de los Interventores delegados, podrá acordar que se efectúe tal comprobación si considera que así lo requiere la índole o circunstancias de la inversión, aun cuando su importe sea inferior al anteriormente fijado.»

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**24548** ORDEN de 2 de septiembre de 1982 sobre comprobación de las operaciones de regularización Ley 1/1979, de 18 de julio, y Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de septiembre de 1979 establece que, para la comprobación de las operaciones de actualización autorizadas por la Ley 1/1979, de 18 de julio, será de aplicación lo dispuesto en el número tercero del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1984.

Al objeto de conseguir una adecuada coordinación de las actuaciones de la Inspección Financiera y Tributaria, en relación con dicha comprobación, conviene completar las normas del referido número tercero, de manera que, sin menoscabo de las garantías de los sujetos pasivos, se consiga un procedimiento ágil y eficaz.

Para ello se proclama el principio de la comprobación simultánea de las operaciones de actualización con la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se hubieren reflejado, de tal manera que el preceptivo informe se una como anexo al original del acta en que se recojan los resultados de la comprobación de la declaración, siguiendo luego ésta la tramitación reglamentaria.

En los casos de conformidad con las rectificaciones propuestas por la Inspección se mantiene el requisito de la remisión de una certificación literal de los asientos contables realizados para su registración.

Cuando se produzca disconformidad, el escrito de alegaciones respecto del informe de la Inspección será sustituido por el que se formule en la tramitación normal de acta.

La presente Orden contiene diversas normas aclaratorias en relación a las operaciones de regularización realizadas al amparo de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, cuya primera inclusión en la Orden de 27 de marzo de 1981 dio lugar a la interposición de un recurso contencioso administrativo, resuelto por el Tribunal Supremo con fecha 12 de julio de este año en sentido estimatorio, por entender se había omitido el requisito inexcusable de dictamen por el Consejo de Estado. Subsanada dicha deficiencia este Ministerio ha tomado nota de las observaciones formuladas por el supremo órgano consultivo, suprimiendo y rectificando algunos números que, en su redacción primera, podían dificultar la efectividad práctica de esta disposición.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

## SECCION PRIMERA

Comprobación de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1979»

Primero.—Plazo para la comprobación de la cuenta.

1. La Inspección Financiera y Tributaria comprobará si las actualizaciones de valores de los activos fijos materiales se han efectuado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 1/1979, de 18 de julio, desarrollados por la Orden de 28 de septiembre de 1979.

2. El plazo para efectuar la comprobación a que se refiere el apartado anterior terminará el día 31 de diciembre de 1982.

3. Se entenderán aprobadas por la Administración aquellas actualizaciones que no hubieran sido comprobadas por la Inspección antes de la fecha citada.

Segundo.—Procedimiento para la comprobación.

1. La comprobación de la cuenta «Actualización Ley Presupuestos de 1979» se ajustará a lo establecido en el número 7.2 de la Orden de 28 de septiembre de 1979, complementado con lo dispuesto en la sección primera de la presente Orden.

2. Dicha comprobación se efectuará en unidad de acto con la del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se registraron los asientos contables de la actualización.

3. En el acta en que se refleje la comprobación del Impuesto sobre Sociedades se indicará, de manera expresa, si el sujeto

pasivo está o no conforme con las rectificaciones que, en su caso, proponga la Inspección a las operaciones de actualización.

4. Los resultados de la comprobación se harán constar en un informe que formulará el Inspector actuado por cuadruplicado, reservándose un ejemplar en su poder; otro lo entregará al sujeto pasivo; el tercero se unirá, como anexo, al original del acta que se incoe, y el cuarto se enviará a la Inspección Central a efectos estadísticos.

Tercero.—Conformidad con las propuestas de la Inspección.

1. Si el sujeto pasivo presentase su conformidad a las rectificaciones de las operaciones de actualización que, en su caso, proponga la Inspección, no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades la porción de saldo de la cuenta correspondiente a dichas rectificaciones.

2. Mientras el sujeto pasivo no justifique que ha reflejado en sus libros de contabilidad las rectificaciones propuestas por la Inspección, el acta incoada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que surtió efecto la actualización tendrá el carácter de previa, y la liquidación que de ella se derive, de provisional. Si el acta fuera de conformidad con la situación tributaria del sujeto pasivo, la liquidación provisional practicada en su día por éste seguirá manteniendo dicho carácter mientras no se produzca la justificación mencionada anteriormente.

3. La justificación a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una certificación literal de los asientos realizados para recoger las rectificaciones propuestas por la Inspección y del folio o folios del libro diario en que figuren reflejados.

Dicha certificación se remitirá al Inspector Jefe de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha del acta.

4. La recepción de la certificación por el Inspector Jefe, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, determinará que el acta previa y la liquidación provisional adquieran el carácter de definitivas. En caso contrario, se entenderá que el sujeto pasivo no presta su conformidad a las propuestas de la Inspección Financiera y Tributaria, sometiéndose a gravamen sin más trámite la porción del saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo 1 de este número.

Cuarto.—Disconformidad con las propuestas de la Inspección.

1. Si el sujeto pasivo no estuviere conforme, parcial o totalmente, con las rectificaciones propuestas por la Inspección, la porción del saldo de la cuenta que exceda del admitido por ésta se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades como incremento patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. La Inspección Financiera y Tributaria incoará las actas que en su caso procedan, las que seguirán su trámite reglamentario, quedando sustituido el escrito de alegaciones a que se refiere el número tercero, 3), de la Orden de 24 de julio de 1984, por el que se formule respecto de los hechos consignados en aquellas actas.

Quinto.—Consecuencias del incumplimiento de determinados requisitos.

1. Una vez comprobada la cuenta, y aceptada por la Inspección, el incumplimiento posterior de los requisitos establecidos en el Real Decreto 2342/1979, de 3 de agosto, determinará la exigencia de la cuota correspondiente. Esta cuota será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la cuenta o parte de la misma que incumpla dichos requisitos. A estos efectos, la Inspección Financiera y Tributaria levantará el acta que corresponda, en el ejercicio en que se incumplan los requisitos, con total independencia de la que pueda proceder por la comprobación del Impuesto sobre Sociedades de dicho ejercicio.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación reguladora del incumplimiento de las obligaciones tributarias.

## SECCION SEGUNDA

Comprobación de la regularización de la Ley 50/1977

Sexto.—Operaciones de regularización aprobadas por la Administración

Se entenderán aprobadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades hayan remitido a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes tanto el escrito de conformidad a las propuestas de la Inspección como la correspondiente certificación literal de los asientos contables pertinentes. Dicha remisión deberá efectuarse dentro de los plazos y con los requisitos señalados en el apartado 3.º, 2, de la Orden actualizada de 24 de julio de 1984.

b) Cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes estime el escrito de alegaciones, presentado dentro de plazo, por el sujeto pasivo, oponiéndose total o parcialmente al informe de disconformidad emitido por la Inspección.

c) Cuando la Inspección no haya comprobado dichas operaciones con anterioridad al día 31 de diciembre de 1980.